

REMITENTE

Paez Hector Orlando

Diaz Marta Ines

DOMICILIO

Pie Primera Junta s/n

CÓDIGO POSTAL

9142

LOCALIDAD

PROVINCIA

Tuc

DESTINATARIO

Copen Seguros

DOMICILIO

Monteros N° 772

CÓDIGO POSTAL

4000

LOCALIDAD

S.M. de Tuc Tuc

PROVINCIA

HECTOR ORLANDO PAEZ, DNI N° 24.380.093, y MARTA INES DIAZ, DNI N° 25.003.030, ambos argentinos, mayores de edad, con domicilio en Pasaje Primera Junta s/n, de la ciudad de Monteros, Dpto. Monteros, en representación de nuestra hija menor de edad, **Alexandra Gabriela Páez**, y constituyendo domicilio legal en Estudio Jurídico de nuestro abogado patrocinante **Angel Genaro Gramajo**, sito en calle San Martin N° 150 de la ciudad de Monteros, se dirige a Ustedes a fin de NOTIFICARLES e INTIMALES lo siguiente:

Que el día Domingo 28 de Agosto de 2016, aproximadamente a horas 02:45 nuestras hijas **YOHANA ESTEFANIA PAEZ y ALEXANDRA GABRIELA PAEZ**, circulaban como terceras transportadas en el automóvil Marca Renault 19, color blanco, Dominio: DEU 053, conducido por el Sr. Juan José Romano, lo hacían por ruta provincial N° 325, en sentido Este-Oeste. En igual sentido lo hacía el tractor marca Valtra 1280 R, color amarillo, el que traccionaba tres acoplados helvéticos, cargados con caña de azúcar a granel. Fue así que, al llegar a unos 800 metros antes de la nueva traza de la ruta nacional N° 38, el automóvil que trasladaba a nuestras hijas impacto violentamente en la parte trasera de la rastra cañera, que era conducida por el Sr. Escobar. El lamentable suceso, ocurrió por la exclusiva culpa o negligencia del Sr. Romano. Como consecuencia del siniestro, se tramitan las actuaciones policiales caratuladas **"ESCOBAR DANIEL ALEJANDRO S/ HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS - EXPTE. N° 3543/16"**, tomando la Fiscalía de Instrucción de la 1a. Nom., del Centro Judicial de Monteros.

A raíz tan desgraciado accidente se produjo el fallecimiento de nuestra hija Yohana Estefanía Páez, y nuestra otra hija, Alexandra Gabriela Páez, sufrió gravísimas lesiones, por lo que fue trasladada de inmediato al Hospital Lamadrid de la ciudad de Monteros. En este nosocomio, y una vez realizados los primeros auxilios y exámenes de rigor, debido a la gravedad de las lesiones que padecía es derivada con urgencia al Hospital Ángel C. Padilla, donde fue operada con urgencia de su cabeza por un coágulo, y luego trasladada a la Clínica Mayo, donde fue intervenida quirúrgicamente de una fractura de su pierna izquierda, a fin de colocarle una prótesis. A la fecha debe ser intervenida nuevamente, a fin de colocar una prótesis en la fractura de su brazo izquierda, cuyos costos son elevadísimos.

Al momento del accidente el automóvil, Marca Renault 19, Dominio DEU 053, se encontraba asegurada en vuestra empresa mediante póliza N° 820273, surgiendo en consecuencia la responsabilidad de vuestra firma, de acuerdo a lo normado la Ley de Seguros N° 17.418.

Por ello, venimos a INTIMAR se de cumplimiento a la Resolución 39.327/2015 de S.S.N. y ART. 68 DE LA LEY 24.441 haciendo efectivo pago de la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000.-), a los efectos de cubrir gastos médicos de nuestra hija.

QUEDA USTEDES DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS.

ANGEL GENARO GRAMAJO
ABUGADO
M.P. C.A.S. 1149 LUI P. 21

24380093

25003030



4010802101



REMITENTE

N° A.R. (Troquel T&T) DESTINATARIO

COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA
DOMICILIO
DIAGONAL 77 N° 448
CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA
1900 LA PLATA B.A.

PAEZ, HECTOR ORLANDO
DOMICILIO
PJE PRIMERA JUNTA S/N
CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA
4142 MONTEROS TUCUMÁN

RECIBI CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA

FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y N° DE LEGAJO

CORREO
ARGENTINO

REMITENTE

DESTINATARIO

COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.
DOMICILIO
DIAGONAL 77 N° 448
CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA
1900 LA PLATA B.A.

PAEZ, HECTOR ORLANDO
DOMICILIO
PJE PRIMERA JUNTA S/N
CÓDIGO POSTAL LOCALIDAD PROVINCIA
4142 MONTEROS TUCUMÁN

AREA LEGAL - RAMO AUTOMOTORES - POLIZA N° 820.273 - STRO N° 172.170.

Nos dirigimos a Uds. en respuesta a vuestra carta documento de Correo Argentino de fecha 27 de Septiembre de 2016 N° CD767561593, rechazando y desconociendo todos sus términos por inexactos e improcedentes, notificándoles que la denuncia del accidente del asegurado fue oportunamente RECHAZADA por razones contractuales, procediendo a declinar toda pretensión de terceros. En particular, y sin perjuicio de la declinación de cobertura antes mencionada, NEGAMOS: el carácter de progenitores y representantes de su supuesta hija Alexandra Gabriela PAEZ invocado. Que el día domingo 28 de Agosto de 2016, aproximadamente a las 02:45 hs sus supuestas hijas, Yhoana Estefanía PAEZ y Alexandra Gabriela PAEZ circulasen como terceras transportadas en el automóvil Marca Renault 19, color blanco, Dominio DEU-053. Que el automóvil mencionado fuere conducido por el Sr. Juan José Romano. Que el automóvil Dominio DEU-053 circulase por Ruta Nacional N° 325 y que lo hiciese en sentido Este- Oeste. Que en sentido Este-Oeste lo hiciera un tractor marca Valtra 1260 R, color amarillo. Que el supuesto camión traccionaba tres acoplados helvéticos y que estos estuviesen cargados con cañas de azúcar a granel. Que al llegar a unos 800 metros de la nueva traza de la ruta nacional N° 38, el supuesto automóvil mencionado por usted haya impactado violentamente en la parte trasera de la rastra cañera. Que la supuesta rastra cañera fuera conducida por el Sr. Escobar. Que el supuesto suceso haya ocurrido por la exclusiva culpa o negligencia del Sr. Juan José Romano. Que el fallecimiento de su supuesta hija Yohana Estefanía Páez y las supuestas gravísimas lesiones de su hija Alexandra Gabriela Páez se hayan producido como consecuencia del suceso que usted menciona. Que su hija Alexandra Gabriela Páez haya sido trasladada de inmediato al Hospital Lamadrid de la Ciudad de Monteros. Que en el hospital antes mencionado por usted le hayan dado los primeros auxilios y que por la gravedad de las lesiones que supuestamente padeció haya sido derivada con urgencia al Hospital Ángel C. Padilla. Que en este último hospital por usted mencionado haya sido operada con urgencia de su cabeza por un coágulo y que luego haya sido trasladada a la Clínica Mayo. Que en esta última clínica por usted mencionada haya sido intervenida quirúrgicamente de una fractura de su pierna izquierda y con el fin de colocarle una prótesis. Que deba ser intervenida nuevamente y que la supuesta nueva intervención sea a fin de colocar una prótesis en la fractura de su brazo izquierdo. Que los costos de la supuesta nueva intervención mencionada por usted sean elevadísimos. Que sea procedente intimarnos a dar cumplimiento a la Resolución 39327/2015 S.S.N y Art. 68 de la Ley Nacional de 24.449. RECHAZAMOS la intimación formulada y el plazo unilateralmente establecido en la misma.

Queda usted debidamente notificado.

La Plata, 06 de Octubre de 2016.

COPAN Coop. de Seg. Ltda.
Dra. LILIANA M. CAMINO
Gerente Area Legales
D.N.I. 5.384.949

CLIENTE CORPORATIVO

0115050107



REMITENTE

TORRES PEDRO JORDAN

DOMICILIO

COLON N° 1208

CÓDIGO POSTAL
4142

DESTINATARIO

COPAM COOP. DE SEGUROS Ltda.

DOMICILIO

DIAGONAL 77 N° 448

CÓDIGO POSTAL

1900

LOCALIDAD

LA PLATA

PROVINCIA

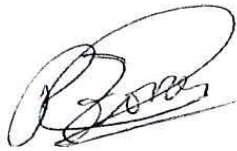
B.A.

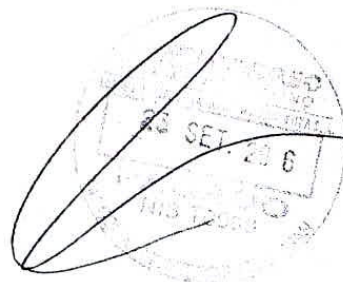
MONTEROS, TUC., 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

REF. : POLIZA AUTOMOTORES N° 820.273

EN RESPUESTA A VUESTRA CARTA DOCUMENTO CUYO SELLO POSTAL DE CODIGO DE BARRA CCX0058841(4) RECHAZO LA MISMA POR IMPROCEDENTE Y FALSA. NIEGO ESTAR INCURSO EN LA CAUSAL INVOCADA POR UDS..DETENTO EN MI PODER ULTIMO RECIBO DE PAGO DE FECHA 23/08/2016 OTORGADO POR LA PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS MARIA SORIA DE LESCANO MAT. PROF. 29460. PAGO CUYO VENCIMIENTO OPERABA EL 25/08/2016, HABIENDO ABONADO EL MISMO CON DOS DIAS DE ANTICIPACIÓN. ANTE ELLO INTIMO A UDS. SE RETRACTEN DE CONSIDERAR A LA POLIZA N° 820.273 CON LA COBERTURA SUSPENDIDA POR FALTA DE PAGO YA QUE LOS MISMOS FUERON EFECTUADOS EN TIEMPO Y FORMA.

QUEDA UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS.


PEDRO JORDAN TORRES
D.N.I.N° 20.334.895



4010802101

Doble por aquí

Doble por aquí

4010802101

REMITENTE

DESTINATARIO

TORRES PEDRO JORDAN

COPAM COOP. DE SEGUROS Ltda.

DOMICILIO

COLON N° 1208

CÓDIGO POSTAL

4142

LOCALIDAD

MONTEROS

PROVIA

T.

DOMICILIO

DIAGONAL 77 N° 448

LOCALIDAD

LA PLATA

PROVINCIA

B.A.

MONTEROS, TUC., 29 DE OCTUBRE DE 2016.

REF.: POLIZA AUTOMOTORES N° 820.273

EN RESPUESTA A VUESTRA CARTA DOCUMENTO CUYO SELLO POSTAL DE CODIGO DE BARRA CCX0058793(6) RECHAZO LA MISMA POR IMPROCEDENTE Y FALSA. NIEGO EN PRIMER LUGAR QUE EL HECHO OCURRIDO HAYA SIDO EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN COMO LO MANIFIESTA, NIEGO QUE MI AUTOMOVIL RENAULT 19 RE 4P DOMINIO DEU 053, HAYA SIDO UTILIZADO COMO VEHICULO DE USO COMERCIAL "REMISSE" COMO LO MANIFIESTA EN SU MISIVA. EL HECHO OCURRIÓ SOBRE RUTA N° 325 ENTRE LAS CIUDADES DE MONTEROS Y SIMOCA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. EN DICHO HECHO EL SR. JUAN JOSÉ ROMANO CONDUCE MI AUTOMOVIL DE UNA COLABORACIÓN QUE ESTA PARTE LE REALIZO POR LA NECESIDAD DE LLEVAR A UNOS PARIENTES QUE VIVEN EN UNA ZONA ALEDAÑA. HAGO RECORDAR AL REMITENTE QUE MEDIANTE UN CARTA DOCUMENTO ANTERIOR INVOCABAN COBERTURA SUSPENDIDA POR FALTA DE PAGO, LA QUE FUE CONTESTADA POR ESTA PARTE DEMOSTRANDO ESTAR AL DÍA EN EL PAGO. AHORA EL ARGUMENTO PARA DESENTENDERSE ES OTRO, DESCONOCIENDO LOS MOTIVOS QUE INDUCEN A TAMAÑA AFIRMACIÓN.

SOLICITO EN LO FUTURO SE ABSTENGAN DE CONTINUAR DESCONOCIENDO COBERTURA CONFORME A LA POLIZA DE REFERENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.

QUEDA UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS.




PEDRO JORDAN TORRES
D.N.I.N° 20.334.895



4010802101

4010802101

P. ile por aqui

Doble por aqui



ACUSE DE RECEPCION CARTA DOCUMENTO OCA

SOLO EN EL ORIGINAL ADHIERA AQUI
LA ESTAMPILLA ACUSE DE RECIBO
(CELESTE)

COPAN COOP DE SEGUROS Ltda.
DIAGONAL 77 N° 448

LA PLATA

BUENOS AIRES

1900

TORRES PEDRO JORDAN
COLON n° 1208

MONTEROS

TUCUMÁN

4142

9/

FIRMA DEL EMPLEADO

ACLARACION

LEGAJO

STRO N° 172.170 /67 AUTOMOTORES.

RECIBI CONFORME EL ENVIO POSTAL
AL QUE HACE REFERENCIA ESTE ACUSE

FECHA

HORA

SUCURSAL OCA ORIGEN

FECHA DE ADMISION

N° CTA. AGENTE OFICIAL

FIRMA

ACLARACION/VINCULO

TIPO Y N° DE DOCUMENTO



CARTA DOCUMENTO OCA



COPAN COOP DE SEGUROS Ltda.
DIAGONAL 77 N° 448

LA PLATA

BUENOS AIRES

1900

TORRES PEDRO JORDAN
COLON n° 1208

MONTEROS

TUCUMÁN

4142

LA TÉCNICA - DEPARTAMENTO DE SINIESTROS -
HECHO OCURRIDO EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2016, RUTA N° 325, DE LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, PROVINCIA DE TUCUMÁN. PÓLIZA AUTOMOTORES N° 820.273.-

--Cumplimos en dirigimos a usted a efectos de informarle que ante la existencia de hechos nuevos en oportunidad de analizar el informe de nuestra Consultora ICB, tenemos demostrado que el vehículo RENAULT R 19 RE 4P, año 2000, dominio DEU 053, que fuera conducido por Juan José Romano DNI 16.590.734, al momento del accidente era utilizada como vehículo de uso comercial "Remisse". En consecuencia le informamos que el hecho **NO SE ENCUENTRA CUBIERTO** en virtud de lo establecido en la Cláusula CG-RC 2.1 Inc. 18 de las Condiciones Generales de la Póliza mencionada, cuyo texto transcribimos a continuación: "El Asegurador no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: 18) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el Frente de Póliza y/o Certificado de Cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieran daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el Frente de Póliza o Certificado de Cobertura."--

--Acorde la transcripta Cláusula, comunicamos a usted que esta Aseguradora no reconoce ni está obligada a prestación alguna derivada del acontecimiento denunciado, acorde lo cual **RECHAZAMOS** toda pretensión -propia o de terceros- vinculada al hecho de referencia.--

--Por otra parte y de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula CG-CO 9.1 de las Condiciones Generales de la Pólizas n° 820.273 la Cooperativa ha decidido proceder a la anulación del contratos de seguro, lo que tendrá efecto a los 15 días contados a partir de la fecha de recibida la presente. Por tal motivo procederemos a la emisión del correspondientes endoso, con la acreditación de la prima recibida con deducción de los gastos que corresponden, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley de Seguros n° 17.418.--

--Consecuentemente, hemos remitido los antecedentes al archivo.--

AC/JMLB

Copan Cooperativa de Seguros Ltda..
JUAN M. LASQUIBAR BARCALA
Subgerente Área Técnica
Siniestros-Reclamos de Terceros-Inspecciones
DNI 29.083.634



Firma del Remitente

Aclaración

Tipo y N° de Documento

LOS TRES EJEMPLARES DEBERAN SER FIRMADOS EN ORIGINAL.

EL ORIGINAL DE LA PRESENTE FUE IMPUESTO EL DÍA

FIRMA DEL RECEPTOR

NUMERO DE LEGAJA Y DOCUMENTO

F.70432

R.N.P.S.P. N° 2

F.V.10/12

C.P.O.: 304217

F.I.: 20/08/2016

P/Hacer copia

92

CONTESTA DEMANDA - RECHAZO - COSTAS-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, IIª NOM-

JUICIO: PAEZ, HECTOR ORLANDO Y OT. c/ROMANO, JUAN JOSE Y OTS. s/DAÑOS Y PERJUICIOS (expte. N° 565/16)-

GUSTAVO CARRIZO, abogado del foro local, con domicilio real en calle San Martín N° 1805, de esta ciudad; y constituyéndolo a los fines procesales en Casillero de Notificaciones N° 587, de este Centro Judicial, me presento y digo:

PERSONERIA

Conforme surge de la simple fotocopia de la escritura de poder especial para juicios que adjunto, cuya vigencia y autenticidad declaro bajo juramento, soy apoderado de COPAN Coop. de Seguros Ltda. En tal carácter me presento y solicito intervención de ley-

OBJETO

Por expresas instrucciones de mi conferente, vengo contestar demanda solicitando el rechazo de la pretensión de los demandantes, con expresa imposición de costas, conforme las consideraciones fáctico-jurídicas que en adelante se expondrán-

Frente a la pretensión de los accionantes corresponde negar, rotunda y categóricamente, todos y cada uno de los hechos expuestos en aquella, excepto los que sean objeto de expreso reconocimiento por esta parte. En particular:

NIEGO que en fecha 28/08/16. Las hijas de los actores hayan circulado como terceras transportadas en el automóvil Renault 19 de color blanco, dominio DEU-053, conducido por Juan José Romano, por ruta N° 325 en sentido Este-Oeste-

NIEGO que en dichas circunstancias también lo hiciera el tractor Valtra 1280 R, color amarillo, traccionando tres acoplados helvéticos cargados con gaña a granel y conducido por Daniel Alejandro Escobar-

NIEGO que a 800 mts., antes de llegar a la nueva traza de la Ruta Nac. 38, el rodado que transportaba a las hijas de los demandantes haya impactado violentamente en la parte trasera de la rastra cañera-

NIEGO que a consecuencia del impacto haya fallecido instantáneamente Yohana Estefanía Páez; y que Alexandra Gabriela Páez haya quedado inconsciente en el lugar.-

NIEGO que Alexandra Gabriela Páez haya sido derivada al Htal. Angel C. Padilla donde se le realizara una cirugía neurológica, y luego se la trasladara a la Clínica Mayo de la ciudad capital, donde se le realizaran diversas cirugías traumatológicas (brazo derecho y pierna izquierda), y una operación de ligamentos en mano izquierda.-

NIEGO que Alexandra Gabriela Páez continúe a la fecha en recuperación con tratamiento kinesiológico sin que se le haya otorgado el alta definitiva.-

NIEGO que de las constancias de la causa penal caratulada "*Escobar Daniel Alejandro s/Homicidio y Lesiones Culposas - expte. N° 3543/16*", tramitado por ante la Fiscalía de Instrucción, Iª Nom., del Centro Judicial Monteros, se concluya que Juan José Romano y Daniel Alejandro Escobar sea los responsables y/o culpables del accidente.-

NIEGO que el Juan José Romano haya conducido el automóvil Renault 19 de color blanco, dominio DEU-053, a una excesiva velocidad y que el estado en el que quedó constituya prueba elocuente de dicha afirmación.-

NIEGO que Romano, conduciendo con prudencia y diligencia, hubiera podido realizar una maniobra de esquivar al observar la presencia de la rastra cañera sin la debida señalización, y así evitar el impacto.-

NIEGO que haya nexo causal entre las conductas de Romano y Escobar y el resultado producido, y que ello pudiera generar responsabilidad alguna en mi mandante.-

NIEGO que les asista derecho a reclamar *iure proprio* a los demandantes por el fallecimiento de su hija Yohana Estefanía Páez.-

NIEGO que mi mandante deba responder por los gastos funerarios derivados del fallecimiento de Yohana Estefanía Páez por la suma de \$30.000 (pesos treinta mil).-

NIEGO que mi mandante deba responder por indemnización por muerte, valor vida y/o pérdida de chance ante el fallecimiento de Yohana Estefanía Páez por la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones), conforme la pauta de cálculo que proponen los demandantes.-

NIEGO que mi mandante deba responder por daño moral ante el fallecimiento de Yohana Estefanía Páez, por la suma de \$1.000.000 (pesos un millón).-

NIEGO que mi mandante deba responder por daño psicológico ante el fallecimiento de Yohana Estefanía Páez, por la suma de \$100.000 (pesos cien mil).-

NIEGO que mi mandante deba responder por las supuestas lesiones gravísimas sufridas por Alexandra Gabriela Páez, desconociendo y negando desde ya, todo valor a la prueba instrumental acompañada en este sentido con el traslado de la demanda.-

NIEGO que a raíz de las supuestas lesiones sufridas por Alexandra Gabriela Páez, no sea posible precisar el alcance de las secuelas hacia el futuro.-

NIEGO que los actores hayan efectuado pedidos verbales a los demandados para hacerse cargo de los gastos en atención médica y rehabilitación, con resultado negativo.-

NIEGO que mi mandante deba responder por el supuesto daño emergente y/o gastos farmacéuticos a raíz de las lesiones sufridas por Alexandra Gabriela Páez; y que dichos gastos resulten de imposible acreditación y sumen la cantidad de \$100.000 (pesos cien mil).-

NIEGO que mi mandante deba responder por indemnización por incapacidad y/o pérdida de chance laboral.-

NIEGO que mi mandante deba responder por las supuestas secuelas o molestias generadas a partir de las hipotéticas lesiones sufridas por Alexandra Gabriela Páez.-

NIEGO que la incapacidad por las supuestas lesiones de Alexandra Gabriela Páez alcance al 80% con carácter de parcial y permanente, como subjetivamente y sin ningún tipo de respaldo médico objetivo afirman los demandantes.-

NIEGO que mi mandante deba responder por la supuesta incapacidad de Alexandra Gabriela Páez la suma de \$1.500.000 (pesos un millón -sic-).-

NIEGO que mi mandante deba responder por daño moral a favor de Alexandra Gabriela Páez, por el supuesto impacto emocional del hecho en el que perdiera la vida su hermana, por la suma de \$750.000 (pesos setecientos cincuenta mil).-

NIEGO que mi mandante deba responder con una indemnización integral, por todos los rubros descriptos en la demanda, por un total de \$5.480.000 (pesos cinco millones cuatrocientos ochenta mil).-

LA VERDAD DE LOS HECHOS

Los hechos relatados en la demanda en realidad ocurrieron de un modo muy diferente, y responden, desde luego, al lógico interés de los demandantes; aunque para ello hayan sacrificado una cuota considerable de verdad.-

Primeramente, cabe admitir que mi instituyente es la aseguradora del automóvil Renault 19, dominio DEU-053, propiedad de Pedro Jordán Torres. Ello surge de la póliza N° 820.273, que acompaño con este responde. De la misma se desprende que la cobertura contratada es para vehículo con uso particular **exclusivamente**.-

Ahora bien, y con respecto al siniestro en sí mismo, ocurrido en horas de la madrugada, entre las 02:45 y las 03:00 am, del día 28/08/16; es verdad que las hermanas Páez circulaban a bordo del automóvil asegurado por mi mandante, al cual accedieron luego de que una de ellas, la fallecida, pidiera un *remisse* para regresar a su domicilio, en la ciudad de Monteros, desde la casa de su novio ubicada en el paraje denominado Isla San José, sobre Ruta N° 325, a un kilómetro hacia el cardinal oeste -aproximadamente- del cruce con la nueva traza de la Ruta Nacional N° 38. Allí abordaron el auto siniestrado, en su condición de auto de alquiler o *remisse*, que era conducido por Juan José Romano.-

Desde allí, y haciendo el recorrido Este-Oeste, circularon por ruta N° 325 hasta que, a unos 800 mts., pasando el cruce o puente de la nueva traza de la Ruta 38, fueron sorprendidos por la aparición abrupta sobre la ruta de un equipo de rastra cañera, compuesto por tractor y tres carros helvéticos cargados con caña a granel, conducido por Daniel Alejandro Escobar, que circulaba sin la debida señalización, en idéntico sentido que el automóvil siniestrado.-

El impacto fue inevitable debido a la deficitaria o nula señalización del último carro acoplado al equipo de rastra; y, aunque hubo un intento de esquivar por parte del conductor Romero, lo que surge de los daños de mayor envergadura sobre el costado derecho del frente del automóvil, el resultado final fue luctuoso para Yohana Estefanía Páez, quien ocupaba el asiento al lado del conductor. No así para su hermana, quien al ocupar el asiento trasero izquierdo, resultó solo con lesiones.-

La mecánica del hecho, y las circunstancias descriptas surgen de las actuaciones policiales labradas inmediatamente después del siniestro (acta de fs. 01/02), y el testimonio brindado en sede judicial por Alexandra Gabriela Páez, en fecha 11/11/16. Todas actuaciones que rolan en la causa caratulada **"Escobar**

94

Daniel Alejandro s/Homicidio y Lesiones Culposas - expte. N° 3543/16", tramitado por ante la Fiscalía de Instrucción, 1ª Nom., del Centro Judicial Monteros, las que se ofrecen como prueba desde este mismo momento.-

IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

Sin dudas la pérdida de una vida humana, hecho invaluable por la condición de ser único e irrepetible, provocó un impacto imposible de dimensionar en el ánimo de los demandantes. Sin embargo, y de acuerdo a los antecedentes que acabamos de exponer, mi mandante resulta totalmente ajeno a las consecuencias del lamentable suceso que le costara la vida a una de las hijas de los actores, y lesiones a la otra.-

La primera causa de ajenidad resulta de la violación, por parte del asegurado, de la cláusula CG-RC 2.1 inc. 18 de las Condiciones Generales de la Póliza N° 820.273 (*El asegurador no indemnizará los siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: 18) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el Frente de Póliza y/o Certificado de Cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieran daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el Frente de Póliza o Certificado de Cobertura*) Los términos del contrato en cuestión están disponibles en https://www.copanseguros.com.ar/ppal_m.htm-

Es decir que el vehículo siniestrado no estaba siendo objeto de un uso particular, como lo exigía la póliza, sino que su propietario lo afectó al servicio de transporte conocido como *remisse* o *auto rural*. En cualquiera de las dos hipótesis, operaba automáticamente la cláusula de exclusión.-

Esta circunstancia fue debidamente notificada al propietario del automóvil Renault 19, dominio DEU-053, mediante carta documento N° CCX0058793(6), del servicio postal OCA, en fecha 20/10/16. Adjunto original de la misma con esta contestación.-

Con idéntico temperamento, mi conferente rechazó en su oportunidad el reclamo efectuado por los aquí demandantes mediante carta documento (Correo Argentino, N° 767561593, del 27/09/16), apelando a la misma vía, remitiéndoles carta documento en fecha 06/10/16 (formulario N° 36368448, Correo Argentino). Adjunto dichos instrumentos con esta presentación.-

Más allá de la exclusión de cobertura por razones estrictamente contractuales, por las que opera la desvinculación de responsabilidad de mi mandante en el siniestro en cuestión, es indudable que la culpa en el resultado

final del hecho debe recaer ineludiblemente sobre la rastra cañera que, sin contar con la debida señalización que permita su visualización en horas de la noche, circulaba en ruta sin luces. En este sentido se ha expresado la jurisprudencia poniendo énfasis en la responsabilidad del transportista que circula en tales condiciones: *Para evitar todo tipo de siniestro, los vehículos que transportan caña deben llevar los indicativos correspondientes: largo, ancho, señalización, luces y cintas reflectivas* [Cfr. Verón, Claudio, investigador en seguridad vial, "Análisis sobre la problemática de los camiones...", www.revistavial.com]. Este tipo de vehículos se presenta como una cosa riesgosa debido a la velocidad distinta respecto de los demás usuarios de la vía pública por lo que las exigencias en cuanto a la prudencia en su manejo, al estado del vehículo, como a las luces y señalizaciones que deben llevar, son mayores (Dres. LEONE CERVERA - AMENABAR, Cám. Civ. Com. Com., Sala 2, Sent. N° 46, 22/02/2017, www.justucuman.gov.ar):-

Obviamente, debido a razones de física elemental, ante un impacto de un rodado de pequeño porte (automóvil), contra otro de volumen muy superior (rastra cañera), el que ha de llevar la peor parte es el vehículo de menor masa. Agravado el hecho por la circunstancia que reviste el rodado mayor en este caso, pues se trata de un rodado para cargas pesadas, con densidad y volumen que lo hacen peligroso en estado inerte, inclusive-

De ahí que, no siendo posible advertir su presencia sobre la ruta en horario nocturno por la falta de luces, el impacto del automóvil sobre dicho elemento no pudo tener un resultado diferente al que finalmente acabó con la vida de una de las hijas de los demandantes. Pero en la cuestión, mi poderdante no tiene responsabilidad alguna y sí la tienen, en cambio, el conductor y propietarios del equipo de rastra cañera, hacia quienes debe dirigirse el reclamo resarcitorio de manera exclusiva-

INADMISIBILIDAD DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS

Sin perjuicio de lo dicho *supra*, y agotando las posibilidades del derecho de defensa, nos vemos en la necesidad de controvertir las sumas que demandan los actores-

Entiende esta parte que los rubros por los que pretenden resarcimiento los actores, no están debidamente acreditados y, en ocasiones, responden a simples anhelos sin mayor fundamento que el de sus aspiraciones-

En este orden de ideas, es inadmisibile que se pretenda indemnización por daño moral y por daño psicológico como si ambos fuesen rubros autónomos. En este sentido la jurisprudencia tiene dicho: *En cuanto al daño psicológico alegado, éste Tribunal ha expresado que: "La doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral y patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se, sino en sus disonancias*

espirituales y en la eventual proyección patrimonial (*Matilde Zavala de González. Resarcimiento de Daños -2- Daño a las Personas. Integridad Psicofísica*) (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo. Sentencia N° 902 del 08/09/2008, *Macías Miguel Eduardo y otra vs. Municipalidad de Concepción s/ daños y perjuicios*). En consecuencia, habiéndose reconocido y otorgado una expresa indemnización en los planos material y moral, sobre los cuales pudo tener proyección la lesión psíquica, no corresponde el reconocimiento de este rubro, lo que así propongo" (Sentencia N° 379 del 29/06/2012 recaída en los autos *"Barbaglia, Carlos Guillermo y Otras vs. Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios*). En mérito a ello y con prescindencia de que la parte actora haya intentado acreditar la procedencia del rubro en cuestión con prueba, lo reclamado en concepto de daño psíquico debe ser desestimado como tal, al declararlo comprendido en la reparación del daño moral. Dres. GIOVANNIELLO - NOVILLO (Cam. Cont. Adtvo. - Sala 3; Sent. N° 276, 31/03/2016, en www.justucuman.gov.ar).

Y, en lo inmediato, la Cámara del fuero de este Centro Judicial se ha expedido en estos términos al respecto: *El daño psíquico, sin perjuicio de lo que corresponda por tratamiento psicológico, en tanto daño patrimonial indirecto integra el tópico de incapacidad, y en cuanto al aspecto extra-patrimonial el daño psíquico integra el daño moral. A su vez, los gastos que demande el tratamiento psicológico pueden ser resarcidos a título de daño patrimonial, para lo cual deben aportarse elementos que permitan cuantificarlo. En ese sentido se ha señalado que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro compensatorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral. Ello es así porque en tanto daño patrimonial indirecto, el daño psíquico integra el tópico de incapacidad, y en el aspecto extrapatrimonial, integra el daño moral [cfr., CS, Fallos: 326:847]. En consecuencia, el padecimiento psicológico sufrido por el accionante, debe valorarse conjuntamente y como parte integrante del daño moral. Dras. IBÁÑEZ DE CORDOBA - POSSE; sent. N° 202, 05/09/17, www.justucuman.gov.ar).*

Queda claro, entonces, que no puede demandarse por ambos rubros como si fuesen autónomos. Se tenga presente.-

También nos resulta reprochable que dentro del concepto *indemnización por muerte, valor vida-pérdida de chance*, proponga como elementos de cálculo la hipotética remuneración que habría percibido la fallecida, sin acompañar una boleta de haberes con fines ilustrativos; o que se pretenda calcular la posibilidad de ayuda de una hija joven fallecida con respecto a padres, futuros jubilados y/o ancianos, pero tomando como inicio del cálculo la fecha del accidente, y no la que correspondería para la hipótesis que plantea; esto es, desde que los padres inician su etapa de adultos mayores, o jubilación, de modo tal que adelantan el cálculo en 25 años a su favor, lo cual resulta inadmisibile.-

Por otro lado, y con respecto a las lesiones de la otra hija víctima del accidente, es notable apreciar que **no se aportaron elementos de apreciación**

objetiva para determinar la supuesta incapacidad de Alexandra Gabriela Páez en un 80%. Absolutamente ningún instrumento acompañado en la demanda sustenta esta afirmación, y responde exclusivamente a una valoración subjetiva de los demandantes.-

Sin perjuicio de todo lo dicho, es inevitable considerar el límite de responsabilidad contractual por el cual, eventualmente, podría responder mi conferente. Dicho límite está determinado en la póliza N° 820.273, y se fija en la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones), tope por el cual mi mandante está obligado a satisfacer contractualmente.-

PRUEBA

Constituyen prueba de todo lo dicho, sin perjuicio de la informativa y pericial a rendirse en la etapa procesal oportuna:

- a) Las constancias de autos, en especial la demanda y toda la instrumental acompañada con su traslado. La prueba instrumental acompañada con este responde.-
- b) Las constancias de la causa caratulada *"Escobar Daniel Alejandro s/Homicidio y Lesiones Culposas - expte. N° 3543/16"*, tramitado por ante la Fiscalía de Instrucción, Iª Nom., del Centro Judicial Monteros.-

MANIFIESTA

Respecto de los eventuales honorarios, pido aplicación de la Ley N° 24.432, en lo referente al límite máximo de las costas respecto del porcentual del eventual monto del juicio, coincidente con la Cláusula 5ª de las condiciones generales de póliza.-

Asimismo, para el caso de beneficio de litigar sin gastos y/o rechazo total de la demanda, solicito que la regulación de los honorarios se efectúe en función de la doctrina Judicial Aplicable, respecto a que debe considerarse como base regulatoria, el monto en que podría haber podido determinarse como indemnización en caso de prosperar la demanda (autos "Brovia c/Tata s/Daños y Perjuicios", CSJN; "Martín c/Shing Dong Sik", M. 98, XXVI R.H. en *ED*, 163-612).-

EVENTUALES COSTAS POR SU ORDEN

Para el improbable caso que V.S. llegara a hacer lugar en algunos de los puntos pedidos por la Parte Actora, y los montos resultaran desproporcionados respecto a los oportunamente demandados, solicito la aplicación de las Costas por el Orden Causado, en consonancia con lo resuelto por la Excma. Cámara en lo

Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala I *in re* "Romano de Bustos, María Elena vs. Municipalidad de Juan B. Alberdi y Otro, 11/09/2009. Pido se tenga presente.-

TASA DE JUSTICIA

Para el supuesto caso de una improbable, pero eventual, condena o transacción inferior al monto reclamado, solicito se le imponga la tasa de justicia al accionante por la diferencia de lo pedido en demasía en la demanda.-

A estos fines cito lo resuelto *in re*: "Risieri Sombra, Carlos c/CTI Compañía de Teléfonos del Interior SA y Ot. s/Ordinario", Sala E, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; y, "Esperanza, Ana Laura c/García, Mónica Graciela y Ots. s/Dy P. por uso autom. c/Lesión o muerte (expte. 420546/2010)", Juzg. 1ª Instancia Civil, Comercial y Minería N° 3, Circuns. I de Neuquén. Pido se tenga presente.-

EVENTUALES INTERESES

Para el improbable e hipotético caso de que V.S. hiciera lugar a las pretensiones de la Actora, solicito se aplique los intereses en forma razonable, de acuerdo a la fecha en que sea establecido el eventual monto.-

Efectivamente, como lo tiene dicho nuestra Suprema Corte de Justicia de la Provincia en el Caso "OLIVARES", en Sentencia del 23/9/2014, a los fines de aplicar la tasa de interés, estos sostienen que CORRESPONDE DISTINGUIR LA TASA APLICABLE SEGÚN LA FORMA EN QUE LOS MONTOS HAN SIDO FIJADOS EN CADA SENTENCIA, ASI SI LA SUMA DE CONDENA ES UN VALOR FIJADO AL MOMENTO DE LA SENTENCIA, ES NATURAL QUE SE APLIQUE EL INTERES PURO DESDE LA MORA HASTA LA FECHA DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL (INFERIOR AL QUE SE FIJA CON POSTERIORIDAD A ESA SENTENCIA). En cambio, si esa suma condenada ha sido fijada a la época de producción del daño corresponde que ese monto devengue intereses desde la fecha del daño hasta su efectivo pago. ADVIERTASE QUE EL MISMO FALLO ESTA CONTEMPLADO QUE DESDE EL HECHO SE DEBEN APLICAR LOS INTERESES PUROS CUANDO LA INDEMNIZACION SE FIJA CON CRITERIO DE ACTUALIDAD.-

Así, LA CORTE SUPREMA DE TUCUMAN en el Fallo mencionado sostuvo que *"no existe un sistema único, universal, y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial... si bien cada fuero debe tender a fijar criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que la Corte se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamientos de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario e irrazonable"*.-

El Dr. Estofán en su voto sostuvo que *"la tasa de interés debe reflejar la razonable renta de un capital determinado, a lo largo de un periodo de tiempo también individualizado, buscando desterrar de su aplicación toda IDEA DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO, pues como bien se ha dicho conforme una moderna concepción de la causa, por tal debe entenderse un fundamental principio inmanente al sistema: EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD DE LOS DESPLAZAMIENTOS DE RIQUEZA"*.

Por eso se sostuvo en dicho fallo que "CORRESPONDE DEJAR LIBRADO A LA PRUDENTE APRECIACION DE LOS JUECES DE MERITO DE LA CAUSA LA APLICACIÓN DE UNA TASA QUE, CONFORME LAS CIRCUNSTANCIAS COMPROBADAS DEL CASO, CUMPLA LA FUNCION DE OTORGAR UN RAZONABLE INTERES AL CAPITAL DE ORIGEN, RESERVANDO ESTA CORTE EL CONTROL ULTIMO DE RAZONABILIDAD EN DICHA APRECIACION".

En igual sentido, la sala "J" de la Cám. Civ. de la CABA, APLICA LA TASA PASIVA COMUN DESDE LA FECHA DEL HECHO HASTA LA SENTENCIA, expte. N° 114.552/2006 "DI FRANCESCO, VICENTE C/TRANSPORTES DEL TEJAR y Ots. s/daños y perjuicios" del mes de marzo de 2017.-

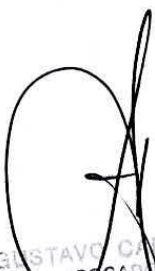
PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1.- Me tenga por presentado en el carácter invocado por constituido en el domicilio procesal. Se me de participación de ley. Tenga por contestada en tiempo y forma la demanda.-
- 2.- Se tenga presente la prueba ofrecida.-
- 3.- Por formulada reserva en relación a las eventuales regulaciones de honorarios respecto a su límite porcentual. Pido se tenga presente.-
- 4.- Por pedida eventualmente, aplicación de las Costas por su Orden.-
- 5.- Por pedido el pago de Tasa de Justicia en base a la diferencia de lo reconvenido con una eventual condena o acuerdo.-
- 6.- Por hecha la reserva respecto a la aplicación de eventuales intereses.-
- 7.- Por opuesta formal oposición a la incorporación extemporánea de prueba documental por parte de la accionante.-
- 8.- Oportunamente, se dicte sentencia, rechazando la demanda interpuesta en todos sus términos, con expresa imposición de costas a la parte actora.-

9.- Para el caso de un improbable e hipotético fallo adverso a los derechos e intereses invocados por mi mandante, protegidos por los arts. 16, 17 y 18 de CN, hago expresa reserva de formular el caso federal. En consecuencia, en el momento procesal oportuno, interponer el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

JUSTICIA.-


GUSTAVO CARRIZO
ABOGADO
M.P. 280 (CAS)
Mat. Fed. T° 99 - F° 669

MA: 12 DIC 2017 08:01
JUZ. CIV. COM. II NOM.

*Adjunte documentación detallada en hoja de
situación anexa. —*


JUAN GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



98

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

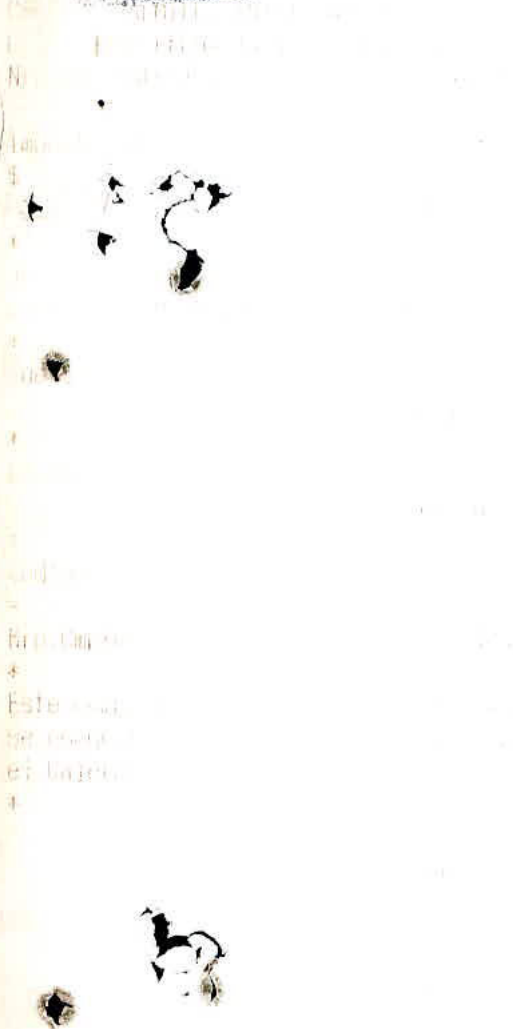
JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO
JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- Expte. N° 565/16

Adjunta: Copia simple de Poder Especial en (03) fs., copias
simples en (08) fs., (01) copia para traslado en (17) fs. y sobre
con la siguiente documentación: impresión de denuncia de
sinistro de automotores en (02) fs., (01) formulario 313
inspección Copan Seguros, Carta Documento en (03) fs., acuse
de recibo Carta Documento OCA en (02) y copia simple en (01)
fs.



JUAN G. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. CON. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

99







Gaja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

100

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00517658

Depositante

CARRIZO GUSTAVO MAXIMO JESUS

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 260 ABOG.SUR: 260

DN 18476544

Juicio

PAEZ HECTOR ORLANDO y OT. c/ROMANO JUAN JOSE Y OTS.
s/DAÑOS Y PERJUICIOS (565/16)

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art.27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art.26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 160.00

\$ 380.00

\$ 540 .-

Son Pesos

QUINIENTOS CUARENTA



C00517658

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4

14 DIC 2017
103 CONCEPCIÓN
CAJA 51252

Banco del Tucumán S.A.
14 DIC 2017
103 CONCEPCIÓN
CAJA 51252



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 69878

Letrado: GUSTAVO CARRIZO

Juicio: Perez Hector Orlando y Of. d Roma-
no Juan José y Of. s/ Dato y Poyvicio

N° de Expediente 565/16

DR. SERGIO ALEJANDRO ASSAN

VOCAL TITULAR II A CARGO DE
TESORERÍA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 200.-

DR. ANGEL FARA

PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



COMPLETA RECAUDOS.-

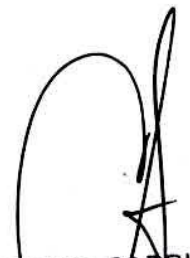
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, IIª NOM.-

JUICIO: PAEZ, HECTOR ORLANDO Y OT. c/ROMANO, JUAN JOSE Y OTS. s/DAÑOS Y
PERJUICIOS (expte. N° 565/16).-

GUSTAVO CARRIZO, de las demás condiciones personales que constan
en autos, me presento y digo:

Adjunto con el presente la totalidad de los recaudos formales por
apersonamiento. Pido se agreguen y se tenga presente.-

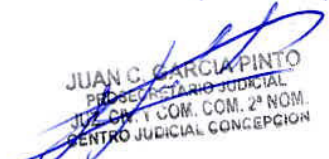
JUSTICIA.-

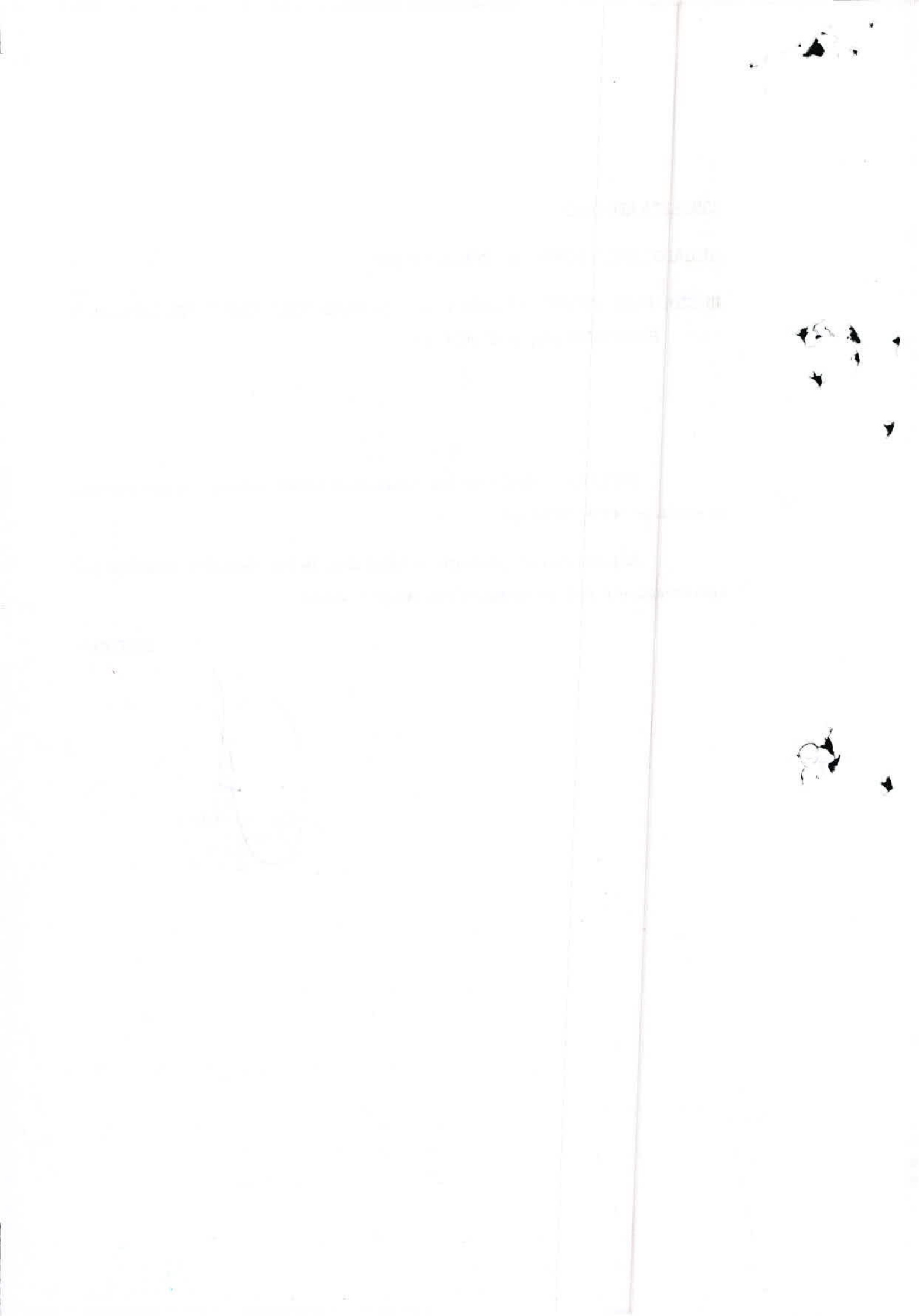

GUSTAVO CARRIZO
ABOGADO
M.P. 260 (CAS)
Mat. Fed. T° 99 - F° 669

JU. 14 DIC 2017 11:05

JUZ. CIV. COM. II NOM.

/ Adjunta tasa de justicia de \$50,00, bono ley 6059, //
/ bono ley 6023.-


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSESTARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



P/decretor
F: 13/12

109

CONTESTO TRASLADO

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA II° NOM
JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT C/ ROMANO JUAN JOSE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N°565/16C .-

HORACIO CARBONELL, Defensor Oficial en lo Civil y del
Trabajo de la I° Nom, a V.S. respetuosamente digo:

PERSONERIA:

Que invocando los alcances del art. 260 procesal, me presento en nombre y representación de ROMANO JOSE JUAN, DNI N° 16.590.734, con domicilio real en Rivadavia N°572, Monteros y constituyéndolo a los efectos legales en éste Ministerio Oficial a mi cargo, solicitando un plazo para la presentación del certificado para litigar sin gastos. Pido la pertinente intervención de ley.

OBJETO:

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar la demanda cursada solicitando desde ya el rechazo de la misma en todas sus partes con costas. Ello en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que se relatarán a continuación.

NEGATIVA:

Cumpliendo con el imperativo procesal y por no constarme, niego todos y cada uno de los hechos así como el derecho que no sea de expreso reconocimiento por mi parte en el presente responde.

- 1- Impugno la totalidad de la suma reclamada por excesiva, arbitraria y carente de realidad.
- 2- Niego que el accionado haya efectuado maniobra impudente alguna que haya generado el hecho atribuido.
- 3- Niego que mi mandante sea responsable de daño alguno respecto de la accionante, tanto físico como síquico, no existiendo elemento de prueba alguno para demostrarlo.
- 4- Niego que el supuesto accionar de mi conferente haya producido secuelas graves en una de las víctimas.
- 5- Se deja expresamente impugnado el monto reclamado por daño moral, por arbitrario y desmesurado. El monto reclamado no es una reparación sino un intento de enriquecimiento indebido, supuesto que no es el querido por la ley ni el aceptado por la Jurisprudencia.
- 6- En síntesis rechazo las pretensiones indemnizatorias de la parte actora que no resultaron minimamente acreditados.
- 7- MONTO DE LA DEMANDA:** El mismo es exorbitante dado que no guarda relación alguna con ningún parámetro vinculante a las constancias de autos.
- 8- El monto indemnizatorio tiene la finalidad de resarcimiento y no de enriquecimiento por parte de los reclamantes.
- 9- El patrimonio de la víctima debe ser restablecido cuantitativamente en sus valores menoscabados, de modo que quede eliminada la diferencia que existe entre la

situación actual del patrimonio y aquella que habría existido de no suceder el acto ilícito. Esta diferencia constituye, en principio el daño resarcible", (Alfredo Orgaz, "El daño resarcible". Edición 1970, pág.140).

10

LA VERDAD DE LOS HECHOS:

11 Mi representado el día 28/08/16 luego de jugar un partido de futbol con amigos en la localidad de Balderrama, Simoca, a las 02.00 hs de la madrugada aproximadamente, emprendió regreso a su domicilio sito en Monteros en un automovil RENAULT 19 propiedad de Pedro Jordán Torres y al momento de pasar por la "Isla de San Jose" cerca de un camino vecinal, dos mujeres salieron de un domicilio haciendo gestos para que se detenga y preguntaron si se dirigía a Monteros para poder llevarlas a ellas tambien, el Sr. Romano accedió a llevarlas y continuo su camino, tomando la ruta Provincial Nº 325 y mientras circulaba por la citada via a una velocidad reducida, antes de cruzar el nuevo tramo de Ruta Nacional Nº 38 (a un km aprox.), la noche estaba muy oscura y de repente se encontró con mucho "polvo en la ruta" impactando con un tractor con carros helveticos sin iluminación correspondiente que según le manifestaron tiempo después había salido de un callejón interno para tomar la ruta mencionada, ocasionando a mi mandante perdida de conocimiento, fractura en el antebrazo izquierdo, traumatismo encefalocraneano y otros golpes de menor intensidad y a las personas transportadas el deselance descrito en la demanda.

Por lo expuesto, procede y así lo solicito se rechace la demanda cursada en todas sus partes con expresa imposición de costas.

PRUEBA:

Ofrezco como prueba las propias constancias de autos, sin perjuicio de la que se ofrecerá en la etapa oportuna.-

PETITORIO: Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- a- Se me tenga por presentado, por parte, por constituido domicilio legal. Se me dé intervención de ley
- b- Por contestada la demanda en legal tiempo y forma.
- c- Por ofrecida prueba instrumental.
- d- Se agregue la documentación acompañada.
- e- A su tiempo se dicte sentencia ordenando el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.
- f- Se conceda un plazo para la presentación del certificado para litigar sin gastos.

JUSTICIA

MI. 20 DIC 2017 11:51
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto copia p/ traslado en (01) g. —

Dr. HORACIO N. BARBONELL
DEFENSOR OFICIAL
EN LO CIVIL COM. II LAB. 1a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 565/16.-

CONCEPCION, 21 de diciembre de 2017.-

Proveyendo presentaciones de fecha 06/12/2017 y 13/12/2017 (presentaciones de Alicia Beatriz Casillo y Daniel Alejandro Escobar respectivamente): Previo a proveer acompañen los presentantes tasa de Justicia por apersonamiento, cuyo monto mínimo a la fecha, conforme normativa vigente, es de \$76 (PESOS SETENTA Y SEIS). Resérvese en Caja de Seguridad la documentación original acompañada por Alicia Beatriz Casillo.

Proveyendo escritos de fecha 12/12/2017 y 14/12/2017 (Demandado Copan Coop. de Seguros Ltda.): Previo a proveer complete la parte presentante el aporte mínimo en concepto de tasa de Justicia por apersonamiento, el cual, conforme normativa vigente a la fecha, es por la suma total de \$76 (PESOS SETENTA Y SEIS). Resérvese en Caja de Seguridad la documentación original presentada.

Proveyendo presentación de fecha 20/12/2017 (Demandado Romano Juan José): Previo a proveer deberá volver debidamente diligenciada la Cédula de Notificación N° 3039.- JCGP

[Firma]
Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26 DIC 2017 se notifican las partes
a Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27 / 12 / 2017 remito a la Defensoría
Social en (104) fojas.-

[Firma]
DR. HORACIO CARBONELL
DEFENSOR SOCIAL
EN LO CIVIL, COM. Y LAB. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

28 DIC 2017
JUZ. CIV. COM. II NOM.

- Comp_s

13



BANCO DEL TUCUMÁN
RIVADAVIA Y
(4142) Tucumán
I.V.A.: Respaldado en
INGRESOS BANCARIOS

CASA DE JUSTICIA

GABRIEL MOLINA MUÑOZ
CALLE: 253 UCHU
Nro. de Cédula: 1234

IMPORTE: CINCO
\$

RECIBI
PAGO

FUE

Exposición

Código de

Nro. Códice

Este

se encarga
al





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR ¹⁰⁶

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 68779

Letrado:

Roberto A. Grever

Juicio:

*Perez, Wally Vs Romanos Luna y
Otro. S/ Dato y Porfuerza*

N° de Expediente

565/16

Fernando
D. SERGIO ALEJANDRO ASSAN

POR PATENTE DE ABOGADO EN CARGO DE

COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 200.-

Angel Fara
DR. ANGEL FARA

PRESIDENTE

05749

05749



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

107

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00518791

Depositante

GRANERO ROLANDO ARTURO

Título y N° de Matrícula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 33 ABOG.SUR: 33

DN 14296785

Juicio

PAEZ HECTOR ORLANDO Y/O C/ROMANO JUAN JOSE Y/O
S/DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. 565/16

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 160.00

\$ 380.00

\$ 540.-

Son Pesos

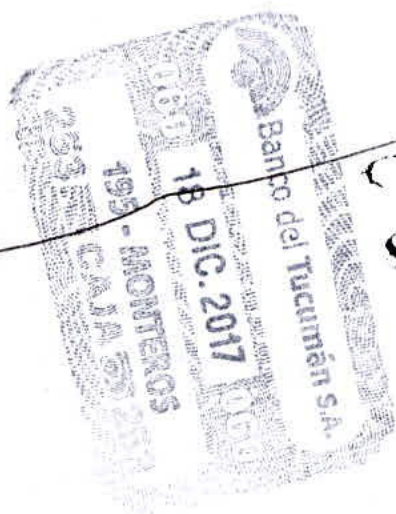
QUINIENTOS CUARENTA



C00518791

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4



P/deceptor

CONTESTO DEMANDA

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II° NOM.-

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OTRO VS. ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. N° 565/16).-

PEDRO JORDAN TORRES, argentino, mayor de edad, con domicilio real en calle Colon N° 1208 de la ciudad de Monteros y, constituyéndolo a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 452 de éste Centro judicial, a V.S. respetuosamente digo:

I.-

En tiempo y forma vengo a contestar demanda incoada en mi contra, la cual solicito sea rechazada en todos sus términos en base a los argumentos que a continuación paso a exponer.

NIEGO, ser responsable de las consecuencias dañosas del accidente de tránsito ocurrido en fecha 28/08/16 como lo manifiesta los accionantes.

NIEGO, ser responsable del pago de la suma de Pesos Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta Mil, como pretende el actor que se me condene.

NIEGO, que mi Automóvil Marca Renault 19 dominio DEU 053, conducido por el Sr. Romano, haya sido el responsable directo del siniestro detallado.

NIEGO, que haya existido imprudencia y negligencia al conducir como así también desaprensión hacia la vida como lo manifiestan los accionantes, respecto del Sr. Romano.

NIEGO, que el Sr. Romano haya conducido a una velocidad excesiva como lo manifiestan los actores.

NIEGO, ser responsable al pago de los rubros detallados en el punto VII, inc. a.1, a.2, a.3, a.4, b.1, b.2, y

b.3 como lo manifiesta los actores.

NIEGO en definitiva todos y cada uno de los puntos reclamados en la demanda y en especial **NIEGO** que le asista derecho y razón los demandantes para tornar procedente la acción entablada.

II.-

LA VERDAD DE LOS

HECHO:

Radican fundamentalmente en que la madrugada del día 28 de Agosto de 2016 a horas 2 y 45 aproximadamente, el Sr. Romano conducía de este a oeste por la ruta provincial n° 325 el automóvil Renault dominio DEU 053 de mi propiedad, impacto de manera violenta con la parte trasera de una rastra cañera que estaba detenida sobre la calzada, sin luces reglamentarias que permitan visualizar su estado.

Como consecuencia de ello perdió la vida de manera inmediata la joven Yohana Estefania Paez y quedando gravemente lesionados Alexandra Gabriela Paez y el Sr. Juan José Romano, quienes sufrieron politraumatismos graves que pusieron en peligro sus vidas. Tanto la menor fallecida como la lesionada iban en el automóvil conducido por el Sr. Romano.

Hay que destacar que la rastra con la que impacto el Sr. Romano estaba constituida por tres carros helvéticos que a su vez eran tiradas por un tractor marca Veltra 1280 R. La misma, conducida por Daniel Alejandro Escobar, se encontraba detenida sobre la calzada y no tenía luces reglamentaria necesaria para éste tipo de transporte.

Es necesario aclarar que la razón por la cual el Sr. Romano conducía un vehículo de mi propiedad es por que me colaboraba haciéndome las compras de mercaderías para mi negocio (Autoservicio) y en otras oportunidades me lo solicitaba para uso personal.

II

CITO EN GARANTIA:

Conforme lo prevee el art. 90 del C.P.C. y C. cito en garantía a la Compañía de Seguros COPAN SEGUROS que, mediante Póliza N° 820.273, aseguraba a mi automóvil Marca Renault 19 Dominio DEU 053. Dicha compañía tiene sus oficinas en calle Muñecas N° 772 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

III.-

Por lo expuesto a V.S.
SOLICITO:

- 1.- Se tenga por contestada la demanda planteada en tiempo y forma.
- 2.- Se tenga presente la citación en garantía del punto II°.-
- 3.- Se rechace la misma. Con Costas.-

JUSTICIA.-




Rolando A. Granero
Abogado
C.A.S. 033 C.A.T. 2885

MA, 19 DIC 2017 11:35
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto (2) copias Para tarado en (02) FS Rob una
tar de justicia de 76,00, bon ley 6023, bon ley 6059.-

ADRIANA CAROLINA CABILLO
ARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

14

15

16

17

18

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°
565/16

CONCEPCION, 8 de febrero de 2018.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 452, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

De la Citación en Garantía: Traslado a la parte actora por el término de cinco días.- PERSONAL.-

Dé cumplimiento el letrado ROLANDO A. GRANERO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-JCGP

Dr. Eduardo José Díaz Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

111



TASA

CAJERO
CAJA:
Nro de

Importe

Ante
PAEZ

Fue

Expte

Código de

Nro

Expte

Sup

el

THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN

ST. DIEGO

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

COMPLETA RECAUDOS.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN, IIª NOM.-

JUICIO: PAEZ, HECTOR ORLANDO Y OT. c/ROMANO, JUAN JOSE Y OTS. s/DAÑOS
Y PERJUICIOS (expte. N° 565/16).-

GUSTAVO CARRIZO, de las demás condiciones personales que
constan en autos, me presento y digo:

Adjunto con el presente boleta de tasa de justicia por el importe
faltante en concepto de apersonamiento. Pido se agregue y se provea mi
contestación de demanda.-

JUSTICIA.-

GUSTAVO CARRIZO
ABOGADO
M.P. 260 (CAS)
Mat. Fed. T° 99 - F° 669

MI. 27 DIC 2017 09:44
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta tasa de justicia de \$ 26,00

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1

2

3



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N°
565/16

CONCEPCION, 8 de febrero de 2018.-

Por cumplimentado recaudo previo.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase al letrado GUSTAVO CARRIZO, como apoderado de "COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 587, désele intervención de Ley.-

Por contestada demanda en término.-

Dé cumplimiento el letrado GUSTAVO CARRIZO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-CGP

Dr. Eduardo José Dip. Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

114

BANCO DEL TUCUMÁN S.A. del Tucumán S.A.

NASIF ESTEPANO

(4146) Tucumán

I.V.A.: Responsable

INGRESOS

29 DIC 2012

CONCEPCIÓN

TASA DE JUSTICIA

CAJERO: JANIN MARIA

CAJA: 249 FECHA: 29.12.12

Nro de Control Caja

Importe cobrado

\$

PODER

*

Juicio:

PAEZ HECTOR

*

Fuero:

*

*

Expte. Nro.

*

*

Codigo de Fuente

*

Nro. Cmp.

*

Este comprobante se encuentra en el sistema de control del Banco del Tucumán S.A. y se encuentra en el sistema de control del Banco del Tucumán S.A. y se encuentra en el sistema de control del Banco del Tucumán S.A.

*

115

BANCO DEL TUCUMAN - BANCO del Tucumán S.A.
NASIF ESTEFANO

(4146) Tucumán - Tucumán

I.V.A.: Responsable

INGRESOS PUBLICOS

29 DIC 2011

107 CONCEPCION

TASA DE JUST.

CAJERO: JANIN MARIA URRUTIA

CAJA: 249 FLUJO 2012/11

Nro de Control Caja

Importe cobrado

\$

PODER

*

Juicio:

, PAEZ HECTOR

*

Fuerza

*

*

Expte. Nro. 1/11

*

*

Codigo de Fuen

*

Nro. Cpte.

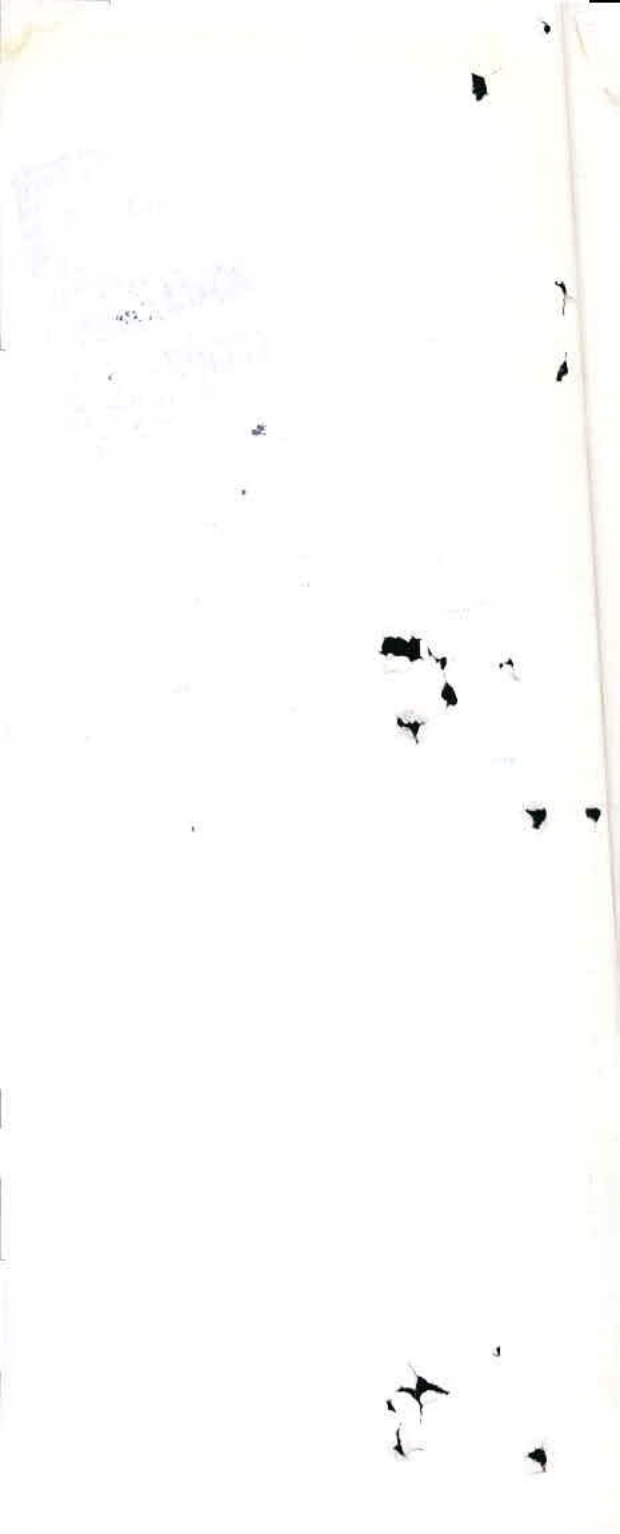
*

Este comprobante se encuentra

se encuentra en poder de

el Cajero

*



Cumplo

Señor Juez Civil y Comercial de la Segunda Nominación

JUICIO : "Paez Héctor Orlando y ot. Contra Romano Juan Jose y Otros Daños y Perjuicios - Expte N° 565/16

Pedro Segundo Cruz, por la representación que tengo solicitada en estos autos y como patrocinante de Daniel Alejandro Escobar a V.S. respetuosamente digo :

Cumplo con integrar la tasa calculada por decreto del 21 de Diciembre de 2017 de \$ 76 por la Sra Casillo y \$ 76 de mi patrocinado Escobar.-

JUSTICIA
PEDRO SEGUNDO CRUZ
ABOGADO
M. P. C. A. T. 3883 - C. A. S. 203
M. F. T. 97 F. 797

VL 29 DIC 2017 11:46
JUZ. CIV. COM. 2ª NOM.

Adjunto - (02) Tasas de Justicia y Copia 11
1 x traslado en (01) p.

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUZG. CIV. y COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

117

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 565/16

CONCEPCION, 8 de febrero de 2018.-

Por cumplimentado recaudo previo.-

Proveyendo lo pertinente respecto de la presentación de ALICIA BEATRIZ CASILLO: Téngase al letrado CRUZ PEDRO SEGUNDO, como apoderado de "ALICIA BEATRIZ CASILLO", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 657, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

De la Citación en Garantía: Traslado a la parte actora por el término de cinco días.- PERSONAL.-

Proveyendo lo pertinente respecto de la presentación de DANIEL ALEJANDRO ESCOBAR: Téngase al compareciente por apersonado, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 657, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento que acompaña.-

Téngase presente la adhesión a la contestación de demanda efectuada por Alicia Beatriz Casillo.-

Dé cumplimiento el letrado CRUZ PEDRO SEGUNDO, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.-

Reponga el letrado CRUZ PEDRO SEGUNDO, en el plazo de 72 horas, Bono Ley 6023 y Boleta de Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores y Colegio de Abogados del Sur.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 4 FEB 2018 se notifican los partes
En Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dr. ALEJANDRO S. CASTILLO
SECRETARÍA CONCEPCION
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 15 FEB 2018 remito a la Defensoría
Oficial en (117) fojas.-

comp
Cédula
110.

37

DR. VALERIA S. VASILLO
SECRETARIA CONCURSAL
MZO. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

28/02/18

Hs: 09:00

RECIBIDO Y A DESPACHO

Dra. María Soledad Coronel
P. DE RETAMIA
DEF. ITINERANTE CIV. Y TRAB.
C. J. CONCEPCION - MONTEROS

ME NOTIFICO

Agustín Eugenio Acuña
Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo
con carácter itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Monteros

12/03/18

08:28

15

118
P/hoes Cédula

MANIFIESTO

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL II NOMINACION.-

**JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT C/ ROMANO JUAN JOSE Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N°C65/16 .-**

HORACIO N. CARBONELL, Defensor Oficial en lo Civil y Laboral de la 1° Nom., por la representación ejercida en autos, a V.S. con todo respeto digo:

Que conforme proveído de fecha 21/12/17, se solicita a esta parte previo a proveer que acompañe diligenciada cedula n°3039, manifestando que al momento de firmar el escrito de contestación de demanda, por error involuntario nuestro mandante llevó la cedula citada, siendo extraviada por el mismo posteriormente. No obstante lo enunciado y teniendo en cuenta las fechas de contestación de demanda con la notificación de la misma, surge de manera palmaria que se hizo en tiempo y forma, por lo que solicito se provea la misma.- FRL-

JUSTICIA .-



Agustín Eugenio Acuña
Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo
con carácter itinerante, con jurisdicción territorial
en los Centros Judiciales Concepción y Montarós

11. 12 MAR 2018 05:48

JUZ. CIV. COM. II NOM.



ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 565/16.-

CONCEPCION, 19 de marzo de 2018.-

Téngase presente lo manifestado.

Advierte el Proveyente que lo proveído en el último párrafo del proveído de fecha 21/12/2017 (fs. 104) no corresponde, toda vez que a fs. 67 se encuentra agregada debidamente diligenciada la cédula de notificación N° 3039. En consecuencia, corresponde revocar el párrafo de la providencia mencionada y, proveyendo lo pertinente: Téngase al Dr. HORACIO N. CARBONELL, Defensor Oficial de la 1a. Nominación de este Centro Judicial Concepción, por apersonado, en el carácter de representante de ROMANO JOSE JUAN, DNI N° 16.590.734, con domicilio procesal constituido en su público despacho, désele intervención de ley.

Por contestada demanda en término.

Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

23 MAR 2018

En fecha 23 / 03 / 2018 se notifican las partes
Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26 / 03 / 2018 remito a la Defensoría
Oficial en (119) fojas.-

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PRO

06/04/18

Hs. 09:10

RECIBIDO Y A DESPACHO

Dra. María Soledad Carabel
PROSECRETARIA
DEF. ITINERANTE CIV. Y TRAB.
C.J. CONCEPCION - MONTEROS

- Comp
34
101

ME NOTIFICO

Agustín Eugenio Acuña
Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo
con carácter Itinerante, con jurisdicción territorial
en los Departamentos Entre Ríos y Montevideo

/ Recibido 16/04/2018 /
15 10:09 - [Signature]

En fecha 08/05/2018 se confecciona cédulas No. 1242

En fecha 09/05/2018 se libró cédulas No. 1242 por folio de copia
del escrito de contestación de demanda -

[Signature]
JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NÚM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11 MAY 2018

En fecha 11/05/2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

[Signature]
JUAN C. GARCIA PINTO
Dra. Mariana Carolina Carabel
PROSECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NÚM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 15 Mayo 2018 acompaño copias de Fs.

[Signature]
Subscrit - Proq.

[Signature]
JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NÚM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

C

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO
JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- Expte. N° 565/16

En fecha 16/05/2018 se libró la cédula de notificación N°
1242.-


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª N° 16
CENTRO JUDICIAL C...

121

CONTESTO TRASLADO.- SOLICITO SE NOTIFIQUE.-

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OTRA VS. ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 565/16-11.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IIa. NOM.-

ANGEL GENARO GRAMAJO, apoderado en autos en virtud del incidente de Beneficio para Litigar sin Gastos, a V.S. respetuosamente digo:

1.-

OBJETO.-

Por la presente vengo a contestar el traslado corrido mediante cedula N° 1242, y presto expresa conformidad con las citaciones en garantía oportunamente invocada por los demandados.-

2.-

FUNDAMENTOS.-

En efecto no hay impedimento para que el codemandado haga uso de la facultad otorgada por el Art. 90 del Digesto ritual, esto es provocar la intervención de aquel a cuyo respecto considere que la controversia es común.- Conforme a dicha norma, la oportunidad para efectuar la petición es al oponer excepciones, o al contestar la demanda.-

El Art. 118 de la Ley N° 17.418 señala que tanto el damnificado como el asegurado pueden pedir la citación del asegurador hasta que se reciba la causa a prueba.-

"La causa jurídica de la citación - la relación contractual del asegurador con el demandado -, da lugar a un vínculo de afinidad por dependencia directa, que se conoce con la denominación de citación en garantía, en la cual la parte originaria citante pretende vincular al tercero para que pague aquí y ahora, hoy y en este proceso" (Cfr. Adolfo

Alvarado Velloso, "La acumulación procesal", Cod. Proc. Civil y Com. De la Nación, comentado por L. Palacio y A. Alvarado Velloso, t. 3ª, p. 504 y 505, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1989).-

Asimismo el hecho que el demandado no haya comunicado previamente la articulación de la demanda a la aseguradora no es óbice para su citación.- Al respecto la Jurisprudencia ha sostenido que *"si bien inicialmente el asegurado no dio noticias de la promoción de la demanda y de la remisión de las copias a la aseguradora en el plazo previsto en las condiciones generales, lo cierto es que tal omisión no genera perjuicio alguno a la aseguradora pues al corrersele traslado de la demanda como citada en garantía se encuentra en las mismas condiciones que si extrajudicialmente se le hubiera dado aquel aviso.- O sea, el aviso judicial se equipara al aviso extrajudicial, pues en definitiva la finalidad de tal aviso es que la aseguradora se pronuncie por la asunción o la declinación de la dirección del proceso y puede hacerlo también cuando la citación es judicial"*, Civ. Com. – Tuc. 20/11/89, Albarracín Miguel vs. Emilio Luque s/ Daños y Perjuicios.-

En conclusión esta parte no se opone a la citación en garantía al existir normativas legales expresas al respecto, y para su oportunidad quedará la valoración de la póliza de donde surja la vigencia de la misma, al tipo de responsabilidad civil que pesa sobre las compañías y que cobertura cubre el seguro.-

En virtud de lo expuesto solicito se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado corrido.-

3.-

PIDO SE NOTIFIQUE.-

Por ello, solicito se notifique a la compañía aseguradora **PARANA SEGUROS**, en el domicilio denunciado por la parte demandada de calle **Monteagudo N° 440** de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán.- En consecuencia, pido se la integre a la litis corriéndolese también el traslado de Ley.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

ANGEL GENARO GRAMAJE
ABOGADO
M.P. C.A.S. 1149 L 01 F. 31

Adjunto (1) copia RD traslado en (01) fs. -

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
INSTITUTO NACIONAL DE COM. COM. ES. REG.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 565/16.-

CONCEPCION, 28 de mayo de 2018.-

Téngase por contestado el traslado en tiempo y forma.

Téngase presente la conformidad brindada.

Atento a que en autos la citada COPAN COOP. DE SEGUROS ya contestó demanda (fs. 92/97), téngase presente la citación en garantía de la misma, debiendo proseguir el trámite de la causa según su estado procesal.-

JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 15 JUN 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 18/06/2018 remito a la Defensoría
Oficial en (122) fojas.-

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.

40

RECIBIDO EN 18/06/18 A DESPACHO

M. Constanza Taboada Ruiz
DEF. CP. CIV. 1848, 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EN FECHA 19/6/17 ME NOTIFICO

[Signature]

Dr. HORACIO N. CARBONELL
DEFENSOR OFICIAL
EN LO CIVIL RM, Y LRA 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

/Recibido 21/06/2018 - HS 08:30/
JUE CIVIL Y comercial II Nom. *[Signature]*

C

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: PAEZ HECTOR ORLANDO Y OT. C/ROMANO JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 565/16.-

CONCEPCION, 22 de junio de 2018.-

Advierte el Proveyente que fs. 75 la demandada Alicia Beatriz Casillo, a través de su letrado apoderado Pedro Cruz, solicitó la citación en garantía de PARANA SEGUROS. Que atento a ello, y al traslado oportunamente contestado por la parte actora, corresponde **HACER LUGAR** a la citación en garantía realizado por la parte demandada, en consecuencia **CÍTESE Y EMPLÁCESE** a PARANA SEGUROS, con domicilio en calle Monteagudo N° 440, San Miguel de Tucumán, en la persona de su representante legal, a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrase traslado de la demanda y de su contestación a fin de que conteste en el plazo de quince días bajo apercibimiento de ley. A sus efectos líbrese cédula al domicilio real denunciado. Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría.-

SUSPÉNDANSE los plazos procesales en autos hasta tanto comparezca el tercero citado, o bien venza el plazo otorgado a tal efecto.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 JUN 2018

En fecha ____/____/____ se notifican las partes en Secretaría (Art. 108 C.I.C.C.M.)

Dña. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 02/07/2018 Remito a la Defensoría Oficial en (123) fojas.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION